

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, con contestación de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la cual se opone a la continuidad del trámite ejecutivo y propone excepciones. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 208.

**Radicación:** 76-147-33-33-001-2013-00180-00  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Ejecutantes:** IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS  
**Ejecutado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó pronunciamiento en relación con la demanda ejecutiva, en la que incluyó excepciones denominadas, “*vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones*”, “*Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo*” e “*Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales*” (fls. 153 a 162 cuaderno ejecutivo).

En estas condiciones, tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*”, de las cuales ninguna se identifica con las que fueron alegadas dentro de este asunto por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, al no tratarse de alguna de las excepciones enlistadas dentro de la norma en comento, lo procedente es rechazarlas de plano; pues tal condición hace inútil su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., toda vez que aceptar medios exceptivos, al margen de los que expresamente consignó el legislador en la referida disposición, claramente desvía la finalidad del proceso ejecutivo tendiéndose a reabrir debates sustanciales o que atañan aspectos ajenos a los que cimentan la decisión de librar mandamiento de pago.

La anterior determinación, guarda armonía con lo considerado por el H. Consejo de Estado sobre este tema, al indicar que:

*“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.*

***Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.***

Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución**, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.”. Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

**“En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.”**<sup>1</sup> (Resaltado propio)

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, **la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.**

(...)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exp. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Ver providencia del 7 de diciembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo que corresponda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.793.607 y Tarjeta Profesional de Abogada N° 184.399 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines estipulados en el memorial visible a folio 143 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

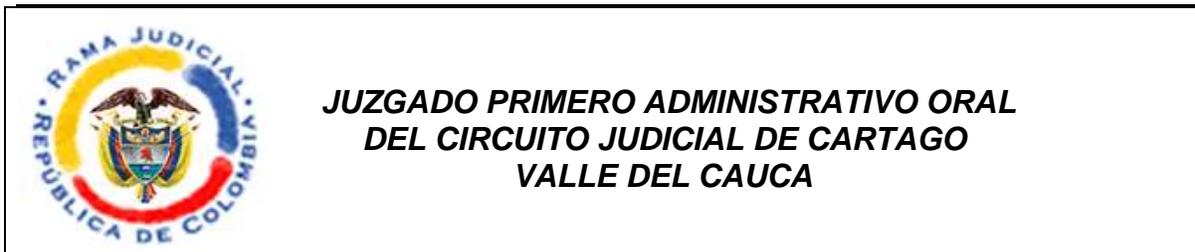
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 48</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/03/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 30 de noviembre; 3 y 4 de diciembre de 2018. (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018) En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 302

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00454-00
DEMANDANTE	ALEXANDER JARAMILLO PINEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 57), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a las apoderadas debidamente acreditadas.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 39-56) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 7 de mayo de 2020 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.144.139.339 y T.P. Nos. 88.361 y 247.971 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 45-46).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 30 de noviembre; 3 y 4 de diciembre de 2018. (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018) En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 303

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00496-00
DEMANDANTE	HERNÁN AGUADO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 71), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 54-67) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 7 de mayo de 2020 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 59 y 66).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido que antecede. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto interlocutorio # **207**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00340-00</b>
DEMANDANTES	LIBIA URIBE URIBE Y HERNAN VARGAS AGUIRRE
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE MOVILIDAD-TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Libia Uribe Uribe y Hernán Vargas Aguirre, por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Departamento del Valle del Cauca-Secretaría Departamental de movilidad y transporte, el Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Secretaría de Movilidad-Tránsito y Transporte de Cartago, solicitando se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables del daño antijurídico constituido por foto multas impuestas ilegalmente por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago a la primera de las mencionadas propietaria del vehículo marca Chevrolet identificado con placas HWS774, y en consecuencia responsables patrimonialmente del daño antijurídico denominado falla del servicio constituidos por la imposición de las mencionadas multas, consistente en el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales que allí describen.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Intentan los demandantes entablar un medio de control de reparación directa, en razón al supuesto daño ocasionado por unas fotomultas impuestas ilegalmente por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago, e igualmente describe que las mismas corresponde al 16/12/2015, 22/12/2015, 29/12/2015 (fl. 4 y 8 del expediente), los cuales surgieron la obligación de pagar a través de la notificación de tres actos administrativos de fecha 24 de octubre de 2017, correspondiendo, el primero, a la Resolución del mandamiento de pago No. 17236 del fecha 14/06/2016, el segundo, a la Resolución de mandamiento de pago No. 17276 de fecha 14/06/2016, y el tercero la Resolución del mandamiento de pago No. 18323 de fecha 14/06/2016, procediendo la demandante a cancelarlos el 1 de noviembre de 2017 (allega copia del certificado obrante a folio 9 del expediente).

De lo esbozado anteriormente, el Despacho de conformidad con el artículo 171 del CPACA, que refiere que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, considera que el medio de control impetrado debe ser adecuado al de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que lo pretendido finalmente es atacar el contenido de actos administrativos que imponen unas multas, alegando su ilegalidad al no realizar un debido estudio de señalización de vías, y determinación de velocidad, al igual la omisión de elaborar el mapa de jerarquización vial, medio de control que, también otorga la posibilidad de que se repare el daño que generó el acto, razón por la cual en aplicación de los deberes – poderes de impulsión procesal que la Ley le otorga al Juez, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se dispondrá a adecuar el medio de control y darle el trámite pertinente.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado:

*“Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de 2011, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794), Actor: ILSE MILENA JAIMES SILVA, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS, Referencia: REPARACION DIRECTA.

*se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.*

Ahora bien, adecuada la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo pertinente es entrar a revisar si los actos administrativos que impusieron, según el demandante, ilegalmente unas fotomultas, aún no han caducados, para lo cual se debe tener en cuenta la cláusula general de caducidad, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, señala:

***“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

*(....)”*

Así, adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que, en aplicación de la norma transcrita, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que los actos administrativos contenido en las resoluciones del mandamiento de pago No. 17236 del fecha 14/06/2016, la Resolución de mandamiento de pago No. 17276 de fecha 14/06/2016, y la Resolución del mandamiento de pago No. 18323 de fecha 14/06/2016, que fueron notificados, cuya obligación de pago aduce surgieron a través su notificación el 24 de octubre de 2017, y que fueron cancelados el 1 noviembre 2017 (fl. 9 del expediente), superan ampliamente el término de cuatro meses dispuesto en la norma mencionada, término ya vencido inclusive desde antes de solicitar solicitud de extrajudicial, la cual fue radicada bajo el número 2018-347 del 25 de mayo de 2018 (fl. 174 y siguiente del expediente), por lo tanto forzosamente debe concluirse que las mismas se presentó cuando los actos a demandar ya estaban afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Corolario de lo descrito, esta instancia judicial encuentra que la presente demanda no fue radicada dentro del término establecido, y al advertirse prima facie que fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169 numeral 1 del CPACA, procede el rechazo de plano del libelo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Se rechaza de plano la presente demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y realícese las anotaciones pertinentes.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Donneys Narvaez, identificado con la cédula de ciudadanía # 94.375.782 de Cali-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional # 87.197 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 101-102 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**